



Resolución No. CSJBOR24-706

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00429-00

Solicitante: Neivis Castillo Martínez

Despacho: Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Hernán de Jesús Franco Díaz

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001400301620240046200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 6 de junio de 2024, la señora Neivis Castillo Martínez, en calidad de accionante dentro del incidente de desacato identificado con radicado No. 13001-40-03-016-2024-000462, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa¹ en contra del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma, requiere que se tomen las medidas necesarias para que se resuelva su situación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Neivis Castillo Martínez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

¹ Repartida mediante Acta No. 96 del 7 de junio de 2024

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 6 de junio de 2024, la señora Nevis Castillo Martínez, en calidad de accionante dentro del incidente de desacato con radicado No. 13001-40-03-016-2024-000462, presentó solicitud de vigilancia

judicial administrativa³ en contra del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma, requiere que se tomen las medidas necesarias para que resuelva su situación.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las

³ Repartida mediante Acta No. 96 del 7 de junio de 2024

sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora bien, revisado el escrito allegado por la quejosa, no se advierte que haya indicado las actuaciones u omisiones que se deban examinar y que hayan ocasionado un desempeño contrario a la eficaz administración de justicia, sino por el contrario, indica que ha presentado el incidente de desacato tres veces para que se tomen las acciones para que se resuelva la situación.

Al respecto, debe señalarse que, la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue repartida a esta Corporación mediante Acta No. 96 del 7 de junio de 2024, por lo que se procedió a verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁴, en el que se evidencia que la quejosa presentó el incidente de desacato el 4 de junio hogaño, el cual se atendió mediante auto del 6 de junio de la presente anualidad, notificado por correo electrónico en la misma fecha, lo cual se puede corroborar a través de la página: [Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA](#)

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso *subjudice* no se observa que se hayan configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que, el despacho judicial dio trámite al incidente de desacato presentado por la hoy quejosa dentro de los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, esto es, 6 de junio de 2024, por ello, no es dable concluir que se está en presencia de una mora judicial actual, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

No obstante a lo anterior, será del caso exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si el trámite fue adelantado por el juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nevis Castillo Martínez, en calidad de accionante dentro del incidente de desacato identificado con radicado No. 13001-40-03-016-2024-000462, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Exhortar a la quejosa, para que en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si el trámite fue adelantado por el juzgado.

⁴ Archivo 03 del expediente administrativo.

Tercero: Comunicarse a la quejosa y al doctor Hernán de Jesús Franco Díaz, juez del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR